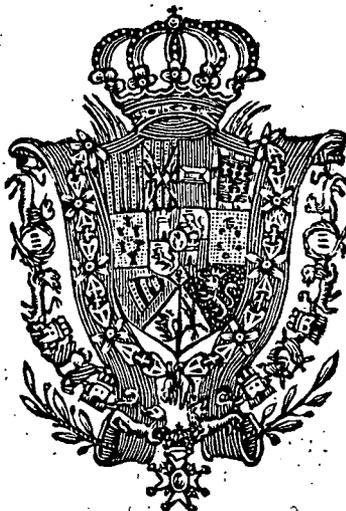


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Cóles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portés.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GERONA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La REINA NUESTRA Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora se han trasladado á Carabanchel, en donde siguen sin novedad en su importanté salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

#### *Aduanas—Circular.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden que sigue:

Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 15 de Abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la Provincia de Cartagena, á causa de habérseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago del Subsidio de Comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados ajenos, ó de los frutos de estos, en cuyo caso ha-

cen un verdadero tráfico mercantil. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1834. —Antonio Alonso.

### CAPITANIA GENERAL DEL EJERCITO Y PRINCIPADO DE CATALUÑA.

#### *Policia.—Circular N.º 7.*

Habiendo observado que muchos viajeros refrendan los pasaportes para unos pueblos; y se dirigen á otros, y que por este medio capcioso se han substraído algunos criminales de la persecucion de la justicia; é interesando á la seguridad pública evitar los males que se pueden seguir, ha acordado que al que se encuentre en distinta direccion de la que le señale el refrendo del pasaporte, sea considerado como si no lo llevase, y castigada su falta con la pena de reglamento; será tambien obligado á volver al pueblo de su domicilio á menos que no presente personas de responsabilidad que le abonen, y salgan garantes de que el haber variado la direccion del viage ha sido efecto de necesidad, ó de ignorancia, y no de malicia.

Para esta garantía será suficiente, que el que la dé le firme la papeleta de solicitud ante los Comisarios en la Capital, y ante los Subdelegados, ó Encargados en los demas

pueblos, y en cualquier tiempo que se descubra malicia en la persona garantida, se hará efectiva la responsabilidad del fiador, con arreglo á derecho.

Lo que se circula á los Subdelegados y encargados del ramo en el principado para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 40 de Junio de 1834.—Manuel Llauder.—Sr. Subdelegado ó encargado de Policía de....

*Circular N.º 8.*

Habiendo variado las circunstancias que motivaron la expedición de mi circular de 49 de Abril inserta en el núm.º 73 del Boletín oficial del Principado, con la que dispuse entre otras cosas que el que viajase á seis leguas de su domicilio uniese á su carta de seguridad medio pliego de papel de oficio para anotar en él los refrendos diarios; queda sin efecto esta parte de mi citada circular en todo el Principado á excepción de los partidos de Manresa, Berga, Cervera, Igualada y Tortosa: pero para que en ellos no sea sensible el refrendo á los vecinos pacíficos que son incapaces de hacer mal uso de este documento que es el signo que marca á todos los Españoles honrados, y los determina á la protección que exigen sus ocupaciones, y para que aun los que inspiran alguna desconfianza puedan tener toda la libertad que sea compatible con el estado actual del Principado, he acordado.

1.º Que al que desee viajar sin esta traba y merezca la confianza del Subdelegado ó encargado de Policía que haya expedido la Carta de Seguridad; ó que no mereciéndola presente dos fiadores que respondan del mal uso que puede hacerse de la libertad de viajar en el modo permitido por el reglamento, se le refrende la carta en el pueblo de su domicilio, con la expresión siguiente: «Puede viajar con este documento sin necesidad del refrendo diario.»

2.º Que á las demas Cartas de seguridad que no tengan este refrendo, se les ponga el diario, cuando se solicite, sin sujetar á sus portadores á las horas de Oficina; pues que debe tenerse la mayor consideración á aquellos sujetos que de un momento á otro les ocurre salir para ganar su subsistencia, y no pueden detenerse sin peligro de perderla.

Espero que los SS. Subdelegados, Encargados y demas empleados del ramo harán gustosos este sacrificio de su reposo en beneficio del público, y del servicio de la REINA nuestra Señora durante las circunstancias que motivan esta excepción de la regla general en aquellos partidos, pues que pasadas se

volverá en ellos á la práctica del reglamento.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 40 de Junio de 1834.—Manuel Llauder.—Sr. Subdelegado ó encargado de Policía de....

*Circular N.º 9.*

En 13 de Noviembre del año próximo pasado circulé la Real orden de 31 de Octubre anterior, por la que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió recomendar á los Subdelegados y Agentes de Policía, que al dar parte de las deserciones de frailes, clérigos y empleados, procurasen en cuanto fuese posible enviar lista nominal de ellos. Algunos han dejado de cumplir en todo ó en parte esta soberana disposición, y de ahí es que, ó no se ha dado conocimiento á la Superintendencia de algunas deserciones, ó si se han dado ha sido sin especificar todo aquello que puede dar idea de los sujetos fugados; y conviniendo dar una relación exacta de todos, he dispuesto que los encargados del ramo luego del recibo de esta, formen y remitan á los Subdelegados una relación nominal de todos los clérigos, frailes y empleados que se hayan fugado de los pueblos, espresando el día de la fuga, causa que la ha motivado en concepto de los mismos encargados, puntos á donde crean se han dirigido, diligencias que con este motivo se han practicado por el ramo, si se ha procedido por los tribunales al embargo de las temporalidades de los eclesiásticos, ó se han dado otras providencias contra ellos, con todo lo demas que sea conducente á formar concepto de la fuga, sujetos fugados y estado actual de los procedimientos incoados. Los encargados remitirán estas relaciones á los Subdelegados de partido para el último día del presente mes, y en los ocho primeros del siguiente, las dirigirán estos á los Gobernadores civiles en las Provincias de Gerona, Lérida y Tarragona, y en Barcelona al Delegado de Policía para que formando una general de cada provincia se me remita inmediatamente.

Lo que se circula á los Subdelegados y encargados del ramo en el Principado para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 40 de Junio de 1834.—Manuel Llauder.—Sr. Subdelegado ó encargado de Policía de..

INTENDENCIA DE PROVINCIA DE CATALUÑA.

Deseoso de impedir los males que produce el contrabando con sensible trascendencia á la moral pública, á la ruina de la industria y del comercio y á los intereses de la Real Hacienda, he dictado repetidas providencias y empleado la mas solícita vigilancia desde que me hallo encargado de esta Intendencia; mas á pesar de todo

advierdo con sentimiento que de algun tiempo a esta parte se ha acrecentado aquel pernicioso tráfico difundiendo con escándalo el tabaco y los géneros ilícitos en términos que se experimenta ya la paralización de las fábricas del país que tanto importa fomentar, y en cuyos progresos todos interesamos; y pues los defraudadores aprovechan la oportunidad que les ofrece hallarse las fuerzas, cuyo instituto es perseguirles, ocupadas en otros servicios que exige la conservación del orden, es precisamente esta circunstancia, y la justa consideración á los interesantes objetos que dejo indicados lo que mas reclama que las Justicias y todos los verdaderos amantes de la prosperidad pública se esmeren en esterminar el indicado fatal origen de su ruina.

Con este fin despues de haber impetrado y obtenido del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado una excitacion para que los individuos pertenecientes á la milicia urbana y demas cuerpos creados para conservar la tranquilidad, dediquen tambien su atencion é imponente actividad á la persecucion del ruinoso contrabando: hechas al propio tiempo las mas eficaces prevenciones á los Resguardos terrestres y marítimos y á los empleados de Real Hacienda, me dirijo á las justicias recomendándoles esta interesantísima parte de sus deberes á que se hallan obligadas con estrechísima responsabilidad. Al efecto encargo á VV. que luego de recibida la presente circular inserta en el respectivo Boletín oficial, dispongan se publique en esa poblacion para hacerla notoria y recordar las penas á que se harán acreedores cuantos directa ó indirectamente se dediquen al reprobado y perjudicial ejercicio del contrabando, según se hallan prescritas en la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y señaladamente en sus artículos 74, 87, 88 y 98, que á continuacion van insertos, en la inteligencia de que adoptadas por mi no solo las medidas indicadas sino otras varias dirigidas al descubrimiento de cuantos den lugar á la aplicacion de aquellas; serán irremisiblemente llevadas á efecto con todo rigor sin contemplacion alguna, en los que aun desatiendan estas amonestaciones.

Art. 74 de la Ley de 3 de Mayo de 1830.

Los que ausilien á los Contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la egecucion y buen exito de sus operaciones; buscándoles medios de trasportes, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas ó haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legalmente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil rs. vn. y no teniendo bienes con que hacerla efectiva en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en arsenales.

Art. 87.

Los individuos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas

del territorio Español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del Resguardo; serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieren aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88.

Tambien incurrirán en multas los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concorra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabido en el pueblo su existencia.

3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la Capital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato.

6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de una por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 98.

Todos los Jueces y Justicias del Reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y complices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.—Todo lo cual servirá á VV. de gobierno.—Dios guarde á VV. muchos años: Barcelona 1.º de Junio de 1834.—Manuel Fidalgo.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....—

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Habiendo espuesto á la Real Academia de nobles artes de San Fernando cuan útil y necesario sería que se sirviese exitar el celo de algun acreditado profesor de Arquitectura para que viniese á fijar su residencia en esta Capital, á fin de que los propietarios de ella y de toda la Provincia lograsen la ventaja de construir sus edificios con la solidez y buen gusto que se requiere y está mandado por repetidas Reales órdenes, acaba de presentármese con este objeto D. Narciso Albrador, que al mérito que le distingue, reúne la cualidad de ser natural de esta ciudad, y enviado espresamente por aquella ilustre Corporacion.

En su consecuencia he dispuesto que se le guarden y cumplan los privilegios que S. M. tiene concedidos en Real Cédula de 21 de Abril de 1828 á la noble profesion que ejerce; que se le confien así por el Ilte. Ayuntamiento de esta Capital, como por los Cabildos eclesiásticos y demas corporaciones de la misma todas las obras de Arquitectura que deban ejecutarse, á no ser que se valgan de otros profesores aprobados por las Reales Academias encargadas de examinarlos; y que no pueda tomar á su cargo dichas obras desde hoy en adelante ningun albañil sino bajo la direccion del expresado Albrador, pena de incurrir en la responsabilidad que les impone el artículo 7.º de la mencionada Real Cédula.

Gerona 17 Junio de 1854.—Serafin Chavier.

## GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

*Circular.*

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado con fecha 11 del actual, los Ayuntamientos que hubiesen subministrado caudales para socorros de las compañías de Milicia Urbana en las salidas que hayan hecho, y no hubiesen reclamado su abono, remitirán por mi conducto á S. E. dentro el término de ocho dias una relacion de los socorros subministrados á cada individuo, dada y firmada por el oficial que haya mandado aquella fuerza, V.º B.º del Comandante de armas, y en su defecto del Baile del pueblo, poniendo el mismo oficial á continuacion de dicha relacion su correspondiente recibo. Los Ayuntamientos unirán copia autorizada de la orden en virtud de la cual se procedió á la movilizacion de aquella Milicia Urbana, y expresarán en el oficio con que acompañen las indicadas relaciones; de que fondos han hecho los subministrados, á fin de que pueda disponerse el pago de su importe, luego que merezcan la superior aprobacion de S. E.

En su consecuencia lo comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su exacto cumplimiento si les compete. — Dios guarde á VV. muchos años. Gerona 16 Junio de 1854.—José Marcos de Sayz.—SS. del Ayuntamiento de.....

NOTA. *Iguál circular comunica el Sr. Gobernador militar y político de Figueras á las Justicias de los pueblos de su mando.*

El día 9 de los corrientes se celebraron exámenes públicos de los alumnos de las Aulas de latinidad que se hallan á cargo de los maestros D. Jaime Alberti y D. Miguel Vila, y que tiene el Ayuntamiento bajo su inmediata inspeccion, en los cuales dieron muchos de ellos las mas convincentes muestras de talento, y aplicacion con esperanzas de progresar, y ser útiles á sí mismos, y al Estado. Los censores elegidos, y la comision del Cuerpo Municipal que presidió el acto quedaron complacidos de los adelantos que observaron, y sumamente satisfechos del celo de los dos preceptores en el cumplimiento de sus deberes. Los alumnos se esmeraron á porfía en contestar á las preguntas que se les hicieron, en desmenuzar con exactitud las partes de la oracion, y en traducir varios autores con el mayor acierto, señaladamente D. Nicolas Salvador natural de esta ciudad que contando la tierna edad de ocho años, y solo nueve meses de asistencia á la escuela de rudimentos gramaticales se grangeó la particular atencion de los concurrentes haciendo un examen lucidísimo, y satisfaciendo á las preguntas con un espíritu asombroso, nada comun, y que promete mucho. Hecha la clasificacion por los censores se procedió el día 15 á la reparticion de los premios en la sala Consistorial á la presencia del Ayuntamiento pleno presidido por el M. I. Sr. Gobernador civil de la Provincia que asistió por invitacion particular, é hizo entrega de los premios á los clasificados que consistian en medallas de oro y plata con el lema: *A la aplicacion y al talento*; dando ademas á cada alumno un diploma remuneratorio impreso para poderlo hacer constar en todo tiempo. El concurso fué numeroso; y antes de empezar la solemne distribucion de los premios peroraron los alumnos D. Ignacio Deseya, D. Nicolas Salvador, D. Pedro Sicras y D. Aniceto Gich, algunas composiciones análogas al objeto; habiendo sido agraciados, á saber, por la clase de Sintaxis D. Joaquin Burchsoris, D. Ignacio Deseya, D. Narciso Rigau, D. Casiano Peina-dor, D. Gerardo Santigosa y D. Juan Dalmau; y por la Aula de rudimentos, D. Nicolas Salvador, D. Pedro Sicras, D. Aniceto Gich, D. Pedro Colomer, D. Pedro Pujolar y D. Narciso Falcó.

De resultas de las vicisitudes pasadas se habian suspendido estos actos anuales; pero el actual Ayuntamiento bien penetrado de su importancia resolvió luego de su entrada en 1.º Enero resucitar la práctica de ellos; y tiene la satisfaccion de haberlo logrado, y obtenido un éxito feliz, y cual podía esperarse del activo celo de los maestros, y del singular aprovechamiento de los discipulos, prometiéndose que con este estímulo seguirán unos y otros mostrándose dignos del aprecio general.